

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00174-00

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto inadmisorio, la demanda habrá de ser rechazada.

En el numeral primero se le solicitó que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de los demandados cuyo paradero se conoce, sin embargo, no se cumplió lo solicitado, so pretexto de haber solicitado medidas cautelares, pero pierde de vista el demandante que las mismas no recaen sobre los bienes de todos los llamados a juicio de los cuales se conoce su paradero.

*En consecuencia, dado que no se dio cumplimiento al numeral segundo del auto inadmisorio de la demanda, conforme lo señala el tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por Luz Adriana Aristizábal Martínez, Andrés Felipe Álzate Aristizábal, José Omar Álzate Gómez, Gabriela García de Álzate, José Osward Álzate García, Omar Aníbal Álzate García, Eliana Patricia Álzate García, Alexandra Milena Álzate García y Beatriz Eugenia Álzate García contra SBS Seguros Colombia, Cooperativa de Transportadores El Centenario de Armenia – COOTRANSCIEN, Sigifredo Bernal Soto, Lusmer Arles Granada Fernández y John Edison Montoya Cardona.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 49 hoy 19 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11e164b40c6720c249b381535a5f474eae36b985c679ddb33502fafede3c2**

Documento generado en 18/04/2023 02:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>